



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0277-23

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DRISEÑA KELLY
Demandado: SILVIA ARCHBOLD LIVIGSTON
Radicado: 88-001-41-05-001-2023-00120-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, que el proceso de la referencia fue remitido por parte del Juzgado Laboral Circuito de esta ínsula a la Oficina de Coordinación Administrativa y servicios judiciales de San Andrés, islas, para emitir el reparto argumentando que de los documentos aportados estaban dirigidos a esta Dependencia judicial para dar trámite.

Ahora bien, se tiene el poder suscrito por la señora **DRISEÑA KELLY** a favor de la abogada **YULIBETH SARMIENTO MIRANDA**, para que sea reconocida como su defensora pública, por lo que previo examen del poder allegado por la demandante y con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, advierte el Despacho, al realizar el examen de la demanda, que no se cumple con lo estipulado en el art. 6° inciso 4 de la ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dispone: **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”**.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **DRISEÑA KELLY** actuando a través de defensora pública, contra **SILVIA ARCHBOLD LIVIGSTON**, propietaria del establecimiento de comercio **ISLAND TASTE FOOD AND DRINKS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.



TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional en derecho **YULIBETH SARMIENTO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.621.904 y T.P. No 190.800 del C.S.J. como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMÁN MONTES
Juez

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0040** a
las partes el anterior auto, hoy **30 DE AGOSTO DE
2023** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del
artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c73ac0583d1e714818f6127e1b746c408b701784d6f5307397533d59d02c36f**

Documento generado en 29/08/2023 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>